



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. , NIT 901.234.417-0
Demandado	ESTEBAN OSORIO JARAMILLO C.C. 1.128.401.838
Radicado	05001-40-03-014-2021-00272-00
Asunto	Libra mandamiento
AUTO	Nº 867

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.**, NIT 901.234.417-0 y en contra **ESTEBAN OSORIO JARAMILLO** C.C. 1.128.401.838, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M /L (\$2.181.060 M/L)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré N° 101348 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **22 de junio de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. No. 246.738 del C.S.J. como endosatario para el cobro de la entidad demandante, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Dado que el título es digital no se requiere entrega ni presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **98c8a4b2238ef51f4caee29abb6c535846ba0b9358f5510f0fb8b2843531b9bd**

Documento generado en 26/07/2021 10:39:55 a. m.